

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TENENCIA Y DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente ordenanza tiene como objeto la regulación municipal de la tenencia de los animales de compañía en su convivencia humana en el Ayuntamiento de Hospital de Órbigo, para hacerla compatible con la seguridad y bienestar de las personas y bienes y de otros animales, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. En todo lo no regulado en la presente Ordenanza, será de aplicación supletoria la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía, de Castilla y León, y el Decreto 134/1999, de 24 de junio. por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía.

Existen diversas especies de animales de compañía como son las aves, peces e incluso animales exóticos, etc. que por sus diversas particularidades, y al no incidir de forma generalizada en riesgos higiénicos sanitarios, ni molestias a terceros, tienen un tratamiento limitado en esta ordenanza.

De cualquiera de las formas queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como la foránea, sin los consiguientes permisos.

Artículo 2

1.- Animal: Ser vivo dotado de sensibilidad física y química, así como de movimiento voluntario, el cual debe recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar.

2.- Animal doméstico: Aquel que nace, vive y se reproduce en el entorno humano y está integrado en el mismo y que no pertenece a la fauna salvaje.

3.- Animal domesticado: Aquel animal que, siendo capturado en su medio natural se incorpora o integra en la vida doméstica.

4.- Animal de compañía: Aquel doméstico o domesticado cuyo destino sea ser criado y mantenido por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.

A efectos de la presente ordenanza, disfrutan siempre de esta consideración los perros y gatos.

5.- Animal potencialmente peligroso: Aquel que merezca tal consideración en función de su comportamiento agresivo. En todo caso tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los perros pertenecientes a las razas que se relacionan en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla. Serán considerados, igualmente, perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que, sin estar incluidos en el párrafo anterior, manifiesten un carácter marcadamente agresivo, o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales, o hayan sido específicamente adiestrados para el ataque y la defensa.

6.- Animal abandonado: Aquel que con propietario o, en su defecto poseedor conocido, se deja desamparado a su suerte, o es entregado a terceros sin la plena identificación del nuevo propietario o tenedor a quien poder exigir las obligaciones inherentes a la guardia y custodia del animal, así como la responsabilidad implícita que la misma conlleva.

7.- Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

10. Perro guía invidente: Es aquel que cumple las condiciones exigidas en la Ley 3/1998 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras, en su artículo 3.e.

8.- Perro guardián: es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

9.- Núcleo Zoológico: Es la agrupación zoológica para la exhibición de animales, la instalación para el mantenimiento de animales, el establecimiento de venta y cría de animales, el centro de recogida de animales, el domicilio de los particulares donde se efectúan ventas u otras transacciones con animales y los de similares características que se determinen por vía reglamentaria. Quedan excluidas las instalaciones que alojen a animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

Artículo 3. Competencias

En cuanto a la competencia sancionadora se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1997 de 24 de abril de Protección De Animales De Compañía, modificada por la Ley 21/2002 de 27 de diciembre de Medidas Económicas Fiscales y Administrativas de la Junta de Castilla y León y Decreto 134/1999 de 24 de junio de Protección De Animales De Compañía, que aprueba el reglamento a la Ley 5/1997 de 24 de abril de Protección De Animales De Compañía, en virtud de las cuales el Ayuntamiento de oficio o a instancia de parte, formulará la denuncia ante las autoridades competentes previstas en las antes citadas normas.

En relación con la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos el ejercicio de la potestad sancionadora vendrá dispuesto por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Corresponde a la Alcaldía la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan en virtud de la presente Ordenanza. La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía delegada de Medio Ambiente, sin perjuicio de la que corresponde concurrentemente a otras concejalías.

Artículo 4. Responsabilidad

Quedan sometidos a las determinaciones de la presente Ordenanza todos los propietarios o poseedores de los animales, respecto a su tenencia, así como cuando discurran y utilicen con ellos las vías públicas y parques públicos, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen, de conformidad con la legislación aplicable en cada caso concreto.

TÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES Y PROPIETARIOS

CAPÍTULO I.- OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 5

1.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento y a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de molestias evidentes y constatables para los vecinos.

2.- Los animales que deban permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de la vivienda como jardines, huertos, galerías, terrazas o análogos, dispondrán de habitáculos adecuados a su especie. Así mismo, se les protegerá de las inclemencias climatológicas de los rayos solares.

3.- Los propietarios de animales de compañía denunciados por ocasionar, sus animales, molestias a los vecinos, una vez comprobada la veracidad de la denuncia, tomarán las medidas necesarias para que cesen de forma efectiva dichas molestias.

4.- Una vez apercibidos los propietarios por escrito, de las molestias denunciadas, se procederá a la instrucción del expediente sancionador por incumplimiento de las normas higiénico - sanitario o de convivencia.

5.- Las diligencias previas consistirán en la comprobación de los hechos denunciados por los medios que permitan una valoración objetiva de los mismos, los medios de prueba podrán consistir en informes de miembros de la corporación o sus funcionarios o guardia civil, medición de ruidos, inspecciones sanitarias, declaraciones de otros vecinos afectados o de la Comunidad de Propietarios o cualquier otro

Artículo 6

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta ordenanza.

Artículo 7

No se autoriza en viviendas la explotación con carácter comercial de la cría de animales de compañía, salvo que se disponga de los permisos oportunos.

Artículo 8

1.- Los animales no podrán acceder libremente a las vías y espacios públicos, deberán ir conducidos por sus poseedores o propietarios, debidamente identificados y provistos de collar y sujetos por cadena o correa y bozal si así lo aconseja el temperamento del animal, circularán evitando causar molestias a las personas; en los jardines y los parques se evitará acercarse a los juegos infantiles, penetrar en los macizos de césped o ajardinados, en los estanques o fuentes.

2.- Queda prohibido que los animales beban en las fuentes destinadas a beber las personas y que se bañen en las fuentes y estanques públicos.

Artículo 9

1.- Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc..., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas. En todo caso deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

2.- En ausencia del poseedor o propietario, podrán permanecer sueltos, SI el solar, obra, local o establecimiento está debidamente cercado o vallado.

En el caso de los perros que han de permanecer la mayor parte del tiempo atado, la longitud de atada no podrá ser inferior a tres veces la longitud del animal, tomando esta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola.

3.- En todo caso es obligatorio dejados libres una hora al día como mínimo (para los perros guardianes), para que puedan hacer ejercicio, salvo que la longitud del sistema de sujeción de atado sea superior a diez veces la longitud del animal, en cuyo caso deberán dejado libre tres horas semanales.

CAPÍTULO II - OBLIGACIONES DE IDENTIFICACIÓN Y CENSO

Artículo 10

1.- El propietario del animal está obligado a identificarlo en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición. La identificación se hará mediante microchip homologado, realizado necesariamente por facultativo veterinario que garantice la existencia en el animal de una clave única permanente e indeleble.

2.- El titular de la documentación será siempre persona mayor de edad, y será responsable de las circunstancias que concurran como consecuencia de las actividades que impliquen al animal, o bajo la custodia del poseedor.

TÍTULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 11

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario, deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza. Asimismo deberán cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan, así como realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

Artículo 12

1.- Los animales de compañía deberán poseer cartilla sanitaria oficial, expedida por el Centro Veterinario autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal, con las anotaciones veterinarias pertinentes.

2.- Los perros y gatos, y aquellos otros animales de compañía que lo requieran, deberán ser vacunados contra la rabia en las fechas fijadas, así como contra cualquier otra enfermedad que consideren necesarias las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 13

Queda expresamente prohibido:

- a) Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimientos o daños innecesarios.
 - b) Abandonarlos.
 - c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
 - d) Practicar mutilaciones, excepto las controladas por el veterinario en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.
 - e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías con objeto de hacerlos atractivos, como diversión o juguete para su venta.
 - f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
 - g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico – sanitario, con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.
- A estos efectos, a los perros de guarda a la intemperie se les habilitará una caseta que les proteja de las inclemencias.
- h) Suministrarles alimentos, fármacos u otras sustancias, así como practicarles manipulación artificial que puede producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.
 - i) Vender, donar, o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización del que tenga la patria potestad o custodia.
 - j) Venderlo para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

- k) Hacer uso de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de los animales.
- l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la vigilancia adecuada.
- m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen un trato vejatorio.
- n) La filmación o publicidad de escenas reales o de ficción con animales, sean de cualquier tipología, que impliquen o simulen crueldad, maltrato, sufrimiento o vejación, aún cuando del daño sea efectivamente simulado.
- o) La proliferación incontrolada de animales, incluido las camadas.
- p) El estacionamiento de animales al sol sin la debida protección, o dentro de vehículos de motor que les pueda producir asfixia.
- q) Llevar perros atados a vehículos de tracción mecánica en marcha.
- r) La venta de animales por particulares sin la correspondiente autorización fiscal.
- s) El abandono de cadáveres de animales.
- t) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.

TÍTULO IV

TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 14

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuara de forma que no perturbe la acción del conductor y, en todo caso, bajo las prescripciones que establezca en cada momento la legislación sobre el tráfico y la seguridad vial.

Artículo 15

Los habitáculos o jaulas de transporte deberán estar contruidos de tal modo que los animales no puedan abandonarlos y que los protejan de las inclemencias meteorológicas y de las temperaturas extremas, debiendo mantener unas buenas condiciones higiénicas sanitarias.

Artículo 16

Para la permanencia de animales en vehículos estacionados se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sea la adecuada al bienestar del animal, debiendo ser estos observados y recibir cuidados a intervalos de tiempo conveniente.

TÍTULO V

ENTRADA DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 17

- 1.- Queda prohibida la entrada o estancia de animales de compañía en todo tipo de establecimientos destinados a fabricar, almacenar, transportar o manipular alimentos, Así como en farmacias, consultorios médicos y edificios públicos.
- 2.- Los responsables de estos locales deben colocar a la entrada de los establecimientos, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición.
- 3.- Los perros guía quedan excluidos de esta prohibición.

Artículo 18

Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, y similares, según criterio podrán prohibir la entrada y estancia de animales en sus establecimientos, salvo que se trate de

perros guía. Independientemente y contando con su autorización, se exigirá que tenga bozal puesto y que estén sujetos con cadena o correa.

Artículo 19

1.- Se prohíbe la circulación y permanencia de perros en las piscinas públicas así como en el resto de instalaciones deportivas de uso reglado.

2.- Se prohíbe la entrada de animales en locales de espectáculos públicos deportivos o culturales, excepto los perros guías.

3.- Los responsables de estos locales deben colocar a la entrada de los establecimientos, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición. Los perros guía están exentos de esta prohibición.

4.- Los animales de compañía, salvo perros guía, no deben coincidir en los ascensores con personas, salvo si estas lo aceptan.

TÍTULO VI

ABANDONO DE ANIMALES Y CENTROS DE RECOGIDA

Artículo 20

El Ayuntamiento procederá a la captura y recogida de animales abandonados y vagabundos, pudiendo concertar la realización de dicho servicio con entidades autorizadas para tal fin.

Artículo 21

1.- Sin perjuicio de las normas del Derecho Civil, se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y que no vayan acompañados de persona alguna. El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado por un veterinario en los plazos y métodos que establezca la normativa.

2.- Si el propietario de un animal de compañía no pudiera hacerse cargo del mismo por razones fundamentadas, se procederá a su recogida, junto con la documentación del animal, siendo a cargo del propietario los gastos ocasionados

por este servicio municipal. Dicho animal será considerado desde ese momento como animal vagabundo a efectos legales, pudiendo en este caso ser cedido a un nuevo propietario en el momento en que aparezca.

3.- En el caso de que un animal recogido no estuviera identificado con microchip y se localizara a su dueño, o se procediera a su adopción, el propietario o el adoptante estará obligado a identificarlo con microchip y a ponerle la vacuna contra la rabia (si procede) en un plazo máximo de 72 horas desde su recogida, presentando la documentación acreditativa, de que se ha realizado.

4.- La prestación de los servicios enumerados en el presente artículo será competencia de la Diputación Provincial, de acuerdo con lo establecido su propia normativa, y en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía. Subsidiariamente responderá de la prestación de estos servicios el Ayuntamiento.

TÍTULO VII

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 22

1.- De conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal Ley 50/1999, de 23 de diciembre y Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente peligrosos, son perros potencialmente peligrosos los de las razas siguientes y sus cruces:

- a) Pit Bull Terrier
- b) Staffordshire Terrier
- c) American Satffordshire
- d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino
- f) Fila Brasileño

g) Tosa Inu

h) Akita Inu

i) Aquellos que sean considerados en cualquier momento por la normativa estatal o autonómica.

2.- Igualmente tendrán la misma consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos que tengan todas, la mayoría o alguna de las características siguientes:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura a la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 25 Kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3.- También se consideran animales potencialmente peligrosos aquellos de cualquier especie que hayan tenido un episodio de agresión a personas.

Artículo 23

Toda persona que actualmente o en un futuro sea propietaria de un perro de estas razas o cruce de primera generación o que cumplan las características reseñadas en el anterior artículo, deberán solicitar una Autorización Municipal Especifica para su tenencia. Dicha solicitud se presentará en el modelo establecido al efecto.

Para poder obtener dicha Autorización se requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Suscripción previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra indemnizaciones a terceros con cobertura no inferior a 120.000 euros.
- c) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- d) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en estos dos últimos puntos se acreditará mediante certificados negativos expedidos por los registros correspondientes.

La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el RD 287/2002 de 22 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de la Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 24

1.- La licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo renovarse por periodos de igual duración.

2.- La licencia perderá vigencia en el momento en que el titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 25. Cualquier variación de los datos que figuran en las licencias, deberá ser comunicada por el titular al Ayuntamiento, en el plazo de quince días, desde la fecha en que se produzca.

3.- Se creara un registro de perros de raza potencialmente peligrosa, así como de aquellos animales que hayan sido objeto de denuncias por agresión a personas o a otros animales.

4.- Las razas potencialmente peligrosas deberán pasar una revisión veterinaria anual mediante la cual se certificara su buen estado de salud, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con su utilización en peleas.

Dicha certificación se presentara obligatoriamente en la oficina Municipal del Censo Canino de animales potencialmente peligrosos, antes del fin de cada año.

Asimismo deberá presentar el recibo acreditativo de estar al corriente en el pago de la prima del seguro de responsabilidad civil, de la anualidad correspondiente.

Artículo 25

1.- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la autorización municipal específica de tenencia de perros que pertenezcan a razas potencialmente peligrosas.

2.- Los animales de especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deben de llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3.- Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4.- Se prohíbe la presencia de estos perros en las zonas habilitadas para juegos infantiles.

Artículo 26

1.- Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a esos lugares.

2.- Será obligatorio colocar en un lugar bien visible un rotulo que advierta de la existencia y peligro de un perro peligroso.

Artículo 27

Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

Artículo 28

La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 29

En todo lo no contemplado en la presente Ordenanza sobre régimen y tenencia de animales potencialmente peligrosos será de aplicación el RD 287/2002 de 22 de marzo, sobre Régimen Jurídico de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

TÍTULO VIII

ESTABLECIMIENTOS DE RECOGIDA

Artículo 30

1.- Los establecimientos dedicados a la recogida de animales abandonados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos y llevar debidamente cumplimentado un libro de registro; todo ello en la forma y condiciones y con el contenido previsto en la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León y en sus disposiciones de desarrollo, o en la normativa aplicable en cada momento.

b) Contar con la asistencia de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico, las condiciones de alojamiento y el tratamiento que reciben los animales residentes.

2.- Dichos establecimientos deberán estar sometidos a la inspección y control de los servicios veterinarios oficiales de la Junta de Castilla y León.

TÍTULO IX

ANIMALES MUERTOS

Artículo 31

1.- Queda prohibido el abandono de animales muertos, así como su depósito en las basuras domiciliarias y en cualquier clase de terrenos, ríos, sumideros o alcantarillado, así como su inhumación e incineración no autorizada.

2.- Las personas que necesiten deshacerse de animales muertos se realizarán bajo su responsabilidad y a su cargo y coste.

TÍTULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 32

1.- Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2.- La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de lo que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

Artículo 33

Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

1.- Son infracciones leves:

- a) Falta de condiciones higiénico - sanitarias óptimas para su alojamiento y molestias evidentes y constatables para los vecinos.
- b) Permanencia de un animal a la intemperie en condiciones climáticas adversas a su propia naturaleza.
- c) Molestias denunciadas y constatadas con informe de autoridades locales, funcionarios municipales o guardia civil.
- d) Animales de compañía y perros no considerados potencialmente peligrosos sueltos en la vía pública.
- e) Permitir que el animal beba en fuentes destinadas a consumo humano y que estos se bañen en fuentes y estanques públicos.
- f) Perros guardianes de solares, locales, obras que perturban la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas.
- g) No recoger y limpiar excrementos depositados en la vía pública.
- h) No inscripción en el Censo Canino de animales potencialmente peligrosos en el plazo previsto para ello.

- i) Posesión de animales sin cartilla sanitaria oficial y sin vacunar contra la rabia o cualquier otra enfermedad que consideren necesarias las autoridades sanitarias competentes.
- j) Traslado de animales en condiciones higiénico sanitarias inadecuadas.
- k) Acceder con perros a piscinas públicas, a espectáculos públicos, deportivos o culturales.
- l) No identificar con microchip y vacunar contra la rabia.
- m) Perros en el exterior de viviendas, solares, terrazas, jardines, huertas, etc. que perturben la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas.
- n) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2.- Son infracciones graves:

- a) La explotación en viviendas con carácter comercial de la cría de animales de compañía, sin la debida autorización.
- b) Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos, someterlos a prácticas que le puedan producir padecimientos o daños innecesarios.
- c) El abandono de un animal.
- d) Mantener a un animal atado e inmovilizado.
- e) Practicar mutilaciones a un animal.
- f) Manipular artificialmente a los animales.
- g) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
- h) Suministrar alimentos, fármacos o sustancias, así como practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos innecesarios.

- i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad, así como a incapacitados, sin la autorización de la persona que tenga la patria potestad o custodia.
- j) Vender el animal para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.
- k) Hacer uso del animal como reclamo publicitario, premio o recompensa.
- l) Mantenimiento de los animales en lugares en los que no puede ejercerse sobre los mismos la vigilancia adecuada.
- m) Filmación o publicidad de escenas reales o de ficción con animales que impliquen o simulen crueldad, maltrato, sufrimiento o vejación.
- n) Permitir la proliferación incontrolada de animales.
- o) Estacionamiento de animales al sol sin la debida protección, o dentro de vehículos a motor les pueda producir asfixia.
- p) Llevar perros atados a vehículos de tracción mecánica en marcha.
- q) Realización de tratamientos antinaturales.
- r) Venta de animales por particulares sin la correspondiente autorización fiscal.
- s) El abandono de animales muertos en la vía pública.
- t) No presentar la certificación del Veterinario anualmente en el Ayuntamiento de Hospital de Órbigo, en el caso de animales potencialmente peligrosos.
- u) No presentar en el Ayuntamiento de Hospital de Órbigo anualmente el recibo acreditativo de estar al corriente de pago de la prima del seguro de responsabilidad civil, en el caso de animales potencialmente peligrosos.

- v) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos, sin las medidas de protección que se determinen y sin la correspondiente Autorización Municipal.
- w) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos, sin las medidas de protección determinadas por la legislación vigente.
- x) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

3.- Son infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte, mutilaciones o lesiones graves a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que le sean aconsejadas por el veterinario a tal fin. En el caso de que resulten afectados varios animales, se computaran como infracciones independientes cada uno de los daños producidos en cada animal.
- b) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- c) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 34

1.- Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Infracciones leves: de 30,05€ hasta 300,51 euros.
- b) Infracciones graves: de 300,52 euros a 1.502,53 euros.
- c) Infracciones muy graves: de 1.502,54 a 15.025,30 euros.

Son infracciones graves y muy graves, las expresamente tipificadas con tal carácter en la Ley 5/97, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía,

cuya sanción es competencia de la Administración Autonómica, con multas de hasta 15.025,30 euros.

Finalmente la ordenanza establece un régimen sancionador, con tipificación y penalización de las infracciones leves, cuya sanción es competencia municipal hasta la cuantía de 300,51 euros.

Artículo 35

1.- Para la graduación de la cuantía de las multas, se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana, la reincidencia en la conducta, y la reiteración en la comisión de infracciones.

2.- En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 36

1.- El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente ordenanza, así como la competencia en la resolución de expedientes sancionadores se atenderá a lo dispuesto en la Ley 5/1997 de 24 de abril de Protección de Animales de Compañía, artículos 44 y siguientes, Decreto 134/99, de 24 de junio, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 5/97. Decreto 189/94, de 25 de agosto, regulador del Procedimiento Sancionador de Castilla y León, y la Ley 39/92 de 26 de Noviembre.

Con relación a la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos el ejercicio de la potestad sancionadora vendrá dispuesto por la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2.- Cuando la infracción pudiera constituir delito, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

3.- La condena de la autoridad judicial puede excluir de la sanción administrativa.

4.- Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas, o en su caso resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración Municipal podrá continuar el expediente.

5.- Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

Artículo 37

1.- Una vez iniciado el expediente sancionador, y con la finalidad de evitar nuevas infracciones la autoridad municipal podría adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas, como la retirada preventiva del animal.

2.- Estas medidas cautelares durarán mientras persistan las causas de su adopción.

Artículo 38

1.- Tanto las sanciones como las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves, y a los cuatro años en el caso de las muy graves, contadas desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2.- La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo con Disposición Transitoria.

DISPOSICION FINAL

Primera

La presente ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, una vez

se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de León y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

Segunda

Queda facultada la Alcaldía, previo informe técnico correspondiente, para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta ordenanza, disposiciones que quedaran incorporadas como Anexos a la misma.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno Municipal en sesión celebrada el 30/05/2016, expuesta al público en BOP n° en fecha, sin que se haya presentado ninguna reclamación ni sugerencia por lo que se entiende definitivamente adoptado dicho acuerdo, y publicado el texto íntegro en BO n° 37 de fecha.